

**PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 2018-0089-00**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el día 28 de enero de 2021 allega memorial la parte demandante interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha 22 de enero de 2021 que declara desistimiento tácito del proceso de la referencia, informando que en el mes de diciembre de 2020 se realizó la citación de notificación a los demandados, sin embargo éstas no se allegaron al juzgado.

Sírvase proveer.

Bucaramanga, 11 de febrero de 2021


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaría

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y comoquiera que el apoderado de la parte demandante, presento memorial a este despacho el día veintiocho (28) de enero del año en curso, en el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 22 de enero de dos mil veintiuno, se procederá a realizar las precisiones del caso.

Por lo anterior se procede a estudiar el asunto en concreto, en primer lugar, y conforme al artículo 318 del código General del Proceso, se establece en el inciso 3: "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto." Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el auto en comento, es de fecha 22 de enero de 2021, se tiene que la impugnación fue presentada dentro del término.

Ahora bien, como lo indica el apoderado demandante, la última actuación dentro del proceso de la referencia fue registrada el día 13 de mayo de 2019, por lo anterior, y pese a que como lo indica el actor, mediante ACUERDOS PCSJA20 y por motivos de salubridad pública, el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó la suspensión de términos judiciales desde el día 16 de marzo de 2020, también ordenó el levantamiento de dicha suspensión desde el día 1 de julio de 2020, es de importancia exponerle al togado, que descontando el tiempo de la suspensión de términos judiciales, **el tiempo de inactividad del proceso fue mayor a un año**, por lo anterior, y en aplicación al numeral 2º inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso el cual establece que:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes." (subrayas y negrita del Despacho)*

En cuanto a la notificación realizada a los demandados, este juzgado no tenía conocimiento de las mismas, por cuanto el jurista, en ningún momento allegó dicha información para ser incluida en el expediente.

Ahora bien, según el artículo 321 del código general del proceso, establece que:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA (...)

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (...)”

Sin embargo, en oposición con el artículo 17 ibídem, que reza;

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”

Con base en esta misiva, es de indicar que el recurso interpuesto en subsidio, no es procedente, por cuanto, el proceso de la referencia es de naturaleza ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual es única instancia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga”

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de enero de 2021, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NIÉGUESE la concesión del recurso de apelación interpuesto por el recurrente por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez

MXDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 11 de febrero de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM
Bucaramanga, febrero 12 de 2021


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d176ceef2d094ae8c26f25fbe68e6b7d33fb71f14fd0045e27cc839f5ed8ebf

Documento generado en 11/02/2021 04:21:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**